

280 DDU 436

CIRCULAR ORD. N° \_\_\_\_\_/

**MAT.:** Complementa Ord. N° 174 de 03.04.20 DDU 429, que unifica criterios en procedimientos para Direcciones de Obras Municipales, según evolución de emergencia sanitaria por virus COVID-19.

**PRÓRROGAS Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS, PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

SANTIAGO, 02 JUL 2020

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.**

**DE : JEFA DE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.**

1. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), y en atención a la evolución de la pandemia por COVID-19, se ha estimado necesario emitir la presente circular con el propósito de complementar lo dispuesto en la Circular Ord. N° 174 de 03 de abril de 2020, **DDU 429**, dictada en el contexto señalado, que unifica los criterios aplicables en los procedimientos llevados a cabo por las Direcciones de Obras Municipales en virtud de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en su Ordenanza General (OGUC), impartiendo instrucciones en el sentido que se indica.
2. Mediante Decreto N° 4 de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, se declaró **alerta sanitaria** en todo el territorio de la República, por un periodo de un año, con la finalidad de enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV). Dicho decreto fue modificado por los decretos N° 6 y N° 10, ambos de 2020, de la misma Cartera de Estado.
3. La situación descrita constituye una calamidad pública en los términos señalados en el Artículo 41 de la Constitución Política de la República, por lo que el Gobierno de Chile, mediante decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, declaró **Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública** en todo el territorio nacional. Asimismo, mediante el decreto N° 107, de 2020, de la misma Cartera de Estado, se declaró zona afectada por catástrofe las 346 comunas del país.

4. En ese contexto, el Ministerio de Salud, a través de diversos actos administrativos, dispuso medidas sanitarias por brote de Covid-19, entre las que se encuentran aquellas consistentes en **cuarentena obligatoria y cordones sanitarios** para distintas zonas del territorio nacional.
5. Dado que a la fecha **subsisten las circunstancias** que motivaron la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, a través de decreto supremo N° 269, de 2020, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, se prorrogó dicho estado de excepción para todo el territorio nacional, por un plazo adicional de 90 días.
6. Por su parte, el artículo 45 del Código Civil establece que "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."
7. En dicho contexto, la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 3610, de 17 de marzo de 2020, establece que "A la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, **eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos**, o establecer modalidades especiales de desempeño, **entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico**."

En la especie, **el brote del Covid-19 representa una situación de caso fortuito** que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población, evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos, esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad." (énfasis agregado).

En este sentido, agrega que, "(...) **los jefes superiores de los servicios** se encuentran, facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo." (énfasis agregado).

8. Toda vez que **es un hecho público y notorio que la pandemia del Covid-19 constituye un caso fortuito o fuerza mayor**, el cual ha afectado gravemente a nuestro país y sus habitantes, a juicio de esta División, existen elementos suficientes para tomar medidas excepcionales con la finalidad de resguardar a las personas que se desempeñan en las Direcciones de Obras Municipales, así como para salvaguardar los derechos de los interesados.
9. En este sentido, se ha estimado necesario aclarar y complementar la Circular Ord. N° 174 de 03 de abril de 2020, **DDU 429**, dictada en el contexto de la pandemia, que unifica los criterios aplicables en los procedimientos llevados a cabo por las Direcciones de Obras Municipales en virtud de la LGUC y en su Ordenanza General, conforme se indica a continuación:
  - i. En primer lugar, se aclara que la facultad para prorrogar los plazos que deben ser cumplidos por las Direcciones de Obras Municipales, establecida

en la letra a) del punto 3 de la referida Circular, corresponde a los Directores de Obras en su calidad de Jefes de Unidad de Obras Municipales.

Así, son los Directores de Obras quienes pueden prorrogar, mediante resolución fundada, los plazos establecidos para las Direcciones de Obras Municipales en la LGUC y la OGUC, cuando exista imposibilidad de dar continuidad a la función pública producto de los efectos de la pandemia, considerando sus consecuencias en el respectivo territorio comunal.

- ii. Por otra parte, **en concordancia con lo dispuesto en la Circular DDU 429**, cabe señalar que los plazos establecidos en la letra b) del punto 3 del documento referido **se encuentran suspendidos desde la fecha de publicación del Decreto N°4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decretó la alerta sanitaria en todo el territorio de la República**. En relación con este aspecto, se modifica la circular indicada en el sentido que la suspensión señalada no puede ser dejada sin efecto por los Directores de Obras Municipales, manteniéndose por consiguiente vigente hasta la dictación de una nueva Circular sobre la materia por parte de la presente División, de acuerdo con la evolución de las medidas que sean adoptadas por la autoridad sanitaria y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para efectos de controlar la pandemia.
- iii. Adicionalmente, se hace presente que es deber de las Direcciones de Obras Municipales velar por la **continuidad** y la **celeridad** de los procedimientos administrativos que llevan a cabo en virtud de las normas de la LGUC y en la OGUC.

Para tales efectos, los Directores de Obras Municipales deben observar lo dispuesto por la Contraloría General de la República en el dictamen N° 24.932 de 16 de septiembre de 2019, que a su vez aplica lo dispuesto en los dictámenes N° 4.490 de 18 de enero de 2016 y N° 15.189 de 28 de abril de 2017, respecto a la tramitación de solicitudes de aprobación de anteproyectos y permisos de construcción, en el sentido que "la modificación efectuada por la referida ley N° 20.703, respecto de la letra a) N° 2, del indicado artículo 24, tuvo como consecuencia la **delimitación de las obligaciones de los directores de obras municipales a la verificación de que los anteproyectos y proyectos cumplan con los aspectos a revisar de acuerdo a la LGUC, esto es, con las normas urbanísticas** que se definen en su artículo 116, inciso sexto, radicando la responsabilidad de la revisión y del cumplimiento de las demás normas legales y reglamentarias vigentes a los restantes profesionales que intervengan en esos procesos." (énfasis agregado).

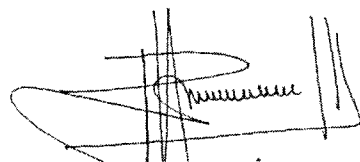
Lo señalado es aplicable igualmente para efectos de la recepción definitiva total o parcial de una obra, conforme a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 144 de la LGUC.

Sin perjuicio de lo anterior, los directores de obras municipales deberán verificar que el expediente completo del proyecto construido cuente con todos los antecedentes requeridos en el artículo 5.2.6. de la OGUC, ya sea en formato papel o digital, para efectos de la recepción definitiva.

Se hace presente que esta materia se encuentra tratada con detalle en la Circular Ord. N° 0644 de 16 de diciembre de 2014, DDU 278.

- iv. Por último, cabe advertir que, para efectos de agilizar las recepciones definitivas, y con el fin de proteger la salud y resguardar a los funcionarios públicos, los interesados podrán consultar medios remotos de verificación de ejecución de las obras, en acuerdo con las Direcciones de Obras Municipales.

Saluda atentamente a Usted,



**PAZ SERRA FREIRE**  
Jefa División de Desarrollo Urbano

  
PSM / SLB / GMR / MICH / PQJ



Distribución:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Biblioteca del Congreso Nacional.
5. Sres. Intendentes Regionales, todas las Regiones.
6. Sres. Jefes de División MINVU.
7. Contraloría Interna MINVU.
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
9. Sres. Directores Regionales SERVIU.
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D.U. e I. SEREMI Regionales
16. Cámara Chilena de la Construcción.
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile.
19. Asociación Chilena de Municipalidades.
20. Sr. Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales.
21. Biblioteca MINVU.
22. Mapoteca D.D.U.
23. OIRS
24. Jefe SIAC
25. Archivo D.D.U.
26. Oficina de Partes D.D.U.
27. Oficina de Partes MINVU Ley 20.285 artículo 7 letra g.

